

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 099

PERIODO LEGISLATIVO 198 5

EXTRACTO: *Exposición U.P.F. A.V. Proyecto de Ley -  
del Código de Faltas Municipales.*

Entró en la sesión de: 13/6/85

COMISION Nº 1

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA:

12-06-85

HORA:

17-30hs

  
RAQUEL P. DE ROCA  
DESP. CEREM. PROCCIOS  
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA



"CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES"

PROYECTO DE LEY

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y

CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Este Código se aplicará al juzgamiento de las faltas a las normas municipales dictadas en ejercicio del poder de policía y a las normas nacionales y territoriales cuya aplicación corresponda a las Municipalidades, salvo para las dos últimas / cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio.

ARTICULO 2º.- Los términos "falta", "contravención" e "infracción" están utilizados en este Código con idéntico significado.

ARTICULO 3º.- Las disposiciones de la parte general del Código Penal serán de aplicación para el juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresa o tacitamente excluidas por esta Ley.

TITULO II - DE LAS SANCIONES

ARTICULO 4º.- Las faltas municipales serán sancionadas con las penas de amonestación, multa, arresto, e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa conjunta.

ARTICULO 5º.- La sanción de amonestación sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la multa o arresto. Esta facultad no podrá utilizarse en caso de reincidencia.

ARTICULO 6º.- La sanción de multa no podrá exceder la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos del personal municipal de la Comuna que reprime la infracción. La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en término. La conversión se hará a razón de un día por la cantidad que el Juez fije entre el 10% y el 300% del salario mínimo municipal. El pago de la multa, efectuado en cualquier momento, hará cesar el arresto en que se convirtió. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplido.

ARTICULO 7º.- La sanción de arresto no podrá exceder de treinta días. El arresto se cumplirá sin rigor penitenciario en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los que ya existen. En ningún caso el contraventor será alojado con procesados o condenados por delitos.

*[Handwritten signatures and marks]*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

..2///.-

ARTICULO 8º.- El arresto deberá cumplirse en el domicilio del infractor cuando resultaren condenados:

- a. Mujeres honestas.
- b. Mujeres en estado de gravidez.
- c. Personas mayores de sesenta años o que padezcan de alguna enfermedad o impedimento que hicieran desaconsejable su interacción en los establecimientos mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 9º.- La inhabilitación no podrá exceder de noventa días. No obstante, ella no podrá ser dejada sin efecto aunque haya vencido el plazo, hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigentes para la materia.

ARTICULO 10º.- La sentencia condenatoria podrá ordenar además, las siguientes accesorias:

- a. Clausura por razones de seguridad, moralidad e higiene, la / que será por tiempo indeterminado, definitiva o temporaria y en este último caso no excederá de noventa días.
- b. La desocupación, traslado o demolición de establecimientos o instalaciones comerciales e industriales o de viviendas cuando no ofrezcan un mínimo de seguridad a sus ocupantes o a terceros.
- c. El decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

ARTICULO 11º.- Las sanciones serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta; se tendrán en cuenta asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 12º.- La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. No son punibles la tentativa ni la complicidad en las contravenciones.

ARTICULO 13º.- La condena condicional no es aplicable en materia de faltas.

ARTICULO 14º.- Cuando se impute a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa, / inhabilitación y accesorias. Además se aplicarán a sus agentes / las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de su función.

..3///.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

..3///.-

Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a las que actúen en su nombre, por su autorización, bajo su amparo o en su beneficio.

ARTICULO 15º.- Se consideran reincidentes para los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieran una nueva dentro del plazo de un año a partir de la sentencia definitiva.

ARTICULO 16º.- La acción y la pena se extinguen:

- a. Por la muerte del imputado o condenado.
- b. Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales.
- c. Por la prescripción.
- d. Por el pago voluntario, en cualquier estado del juicio, del máximo de la multa para las faltas reprimidas exclusivamente con esa pena. Sólo se admitirán nuevos pagos voluntarios cuando hubiere transcurrido un plazo de noventa días desde la / comisión de la última infracción.

ARTICULO 17º.- La acción prescribe al año de cometida la falta. La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de / una nueva falta o por la secuela del juicio.

La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.

TITULO III - DE LOS ORGANOS

ARTICULO 18º.- El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la Justicia de Faltas, cuya organización, competencia régimen de sanciones y procedimiento se regirán por la presente Ley.

ARTICULO 19º.- La jurisdicción en materia de faltas será ejercida:

- a. Por el Juez de Faltas en el Departamento donde el Concejo Municipal hubiere dispuesto la creación de Juzgados de Faltas.
- b. Por el Intendente Municipal en el Departamento donde no hubiere Juzgado de Faltas y en los casos de excusación del Juez de Faltas en el Departamento que lo hubiere.
- c. Por el Juez de Primera Instancia en lo Penal que corresponda, cuando entienda en grado de apelación.

..4///.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

..4//.-

ARTICULO 202.- Para ser Juez de Faltas se requiere ser argentino, tener veinticinco años de edad como mínimo y poseer título de / abogado con más de tres años de inscripción en la matrícula.

ARTICULO 212.- El Juez de Faltas será designado por el Intendente Municipal con acuerdo del Concejo.

ARTICULO 222.- Los Jueces de Faltas serán inamovibles. Sólo podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas:

- a. Retardo reiterado de justicia.
- b. Desorden de conducta.
- c. Inasistencias injustificadas reiteradas.
- d. Negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.
- e. Comisión de delitos que afecten su buen nombre y honor.
- f. Ineptitud.
- g. Violación a las normas sobre incompatibilidad.

ARTICULO 232.- La remoción de los Jueces de Faltas sólo procederá previo juicio, que deberá sustanciarse ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, con jurisdicción en el Departamento a que el municipio pertenezca.

Toda persona capaz podrá formular denuncia contra los jueces de faltas. La Cámara exigirá ratificación al denunciante y si encontrare fundada la acusación, dará traslado por seis (6) días al acusado.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo y siempre que la Cámara encontrare a la denuncia "prima facie" admisible, ordenará una investigación sumaria -por intermedio de uno de sus miembros- tendiente a determinar la veracidad de la misma.

El denunciado podrá ofrecer prueba que haga a su derecho, dentro del plazo conferido para el traslado.

La investigación sumaria se realizará dentro de los treinta (30) días y concluida la misma, se dará un nuevo traslado al imputado por el plazo de seis (6) días para que por escrito presente su defensa, cumplidos estos trámites procesales, la Cámara dictará sentencia dentro de los treinta (30) días. La sentencia condenatoria sólo podrá ordenar el apercibimiento, la suspensión del imputado hasta noventa (90) días o su remoción.

Cuando la acusación fuere temeraria o maliciosa, la Cámara podrá imponer a su autor, a su letrado patrocinante y/o apoderado, una multa de entre el cincuenta por ciento (50%) y el quinientos por ciento (500%) del sueldo mínimo del personal municipal de la Co-

*receptor* *Comis* ..5///.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...5///.-

muna a que pertenezca el Juez acusado. El importe se destinará a Rentas Generales del presupuesto de la Municipalidad a que corresponda.

Supletoriamente, serán de aplicación las normas establecidas por la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados, en cuanto no se oponga a las disposiciones de esta Ley.

**ARTICULO 24º.-** Cuando la Cámara diere curso a la denuncia, podrá suspender al Juez en el ejercicio de sus funciones y adoptar -en caso de necesidad- las medidas de seguridad que las circunstancias exijan.

**ARTICULO 25º.-** Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas, estarán a cargo del presupuesto municipal. Los sueldos de los Jueces de Faltas no podrán ser inferiores a los de Directores del Departamento Ejecutivo. Estos sueldos no podrán ser disminuídos mientras permanezcan en sus funciones.

**ARTICULO 26º.-** No existirá para el desempeño del cargo de Juez de Faltas otra incompatibilidad más que las legales y éticas para toda clase de funcionario municipal.

TITULO IV - DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 27º.-** La competencia en materia de faltas es improrrogable.

**ARTICULO 28º.-** Los Jueces de Faltas o los Intendentes Municipales tendrán competencia en todas las infracciones municipales que se cometan dentro del Departamento en que ejercen sus funciones y en el juzgamiento de las restantes faltas, en los casos / y condiciones que establece el artículo 1º de esta Ley.

**ARTICULO 29º.-** Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados. Sin embargo, deberán excusarse cuando se consideren comprendidos en alguna de las causales de recusación enunciadas en el Código de Procedimientos Penal. La falta de excusación, cuando ella procediere, podrá ser considerada causal de remoción en el sentido y con el alcance previsto en el Artículo 22º inciso d).-

**ARTICULO 30º.-** En caso de excusación de los Jueces de Faltas, la causa se radicará ante el Intendente Municipal que corresponda a la jurisdicción, sin que por ello se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

*[Firma manuscrita]* ...6///.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

...6///.-

ARTICULO 31º.- Los Jueces de Faltas podrán imponer multas de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo mínimo del personal del municipio a los procesados, sus apoderados o letrados patrocinantes, o a otras personas, por ofensas que se cometieran contra su dignidad, autoridad o decoro, en las audiencias o en los escritos, o porque obstruyan el curso de la justicia. Estas sanciones disciplinarias serán recurribles por vía de revocatoria dentro de las veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 32º.- Los Agentes de la Administración Pública Territorial y Municipal, deberán prestar el auxilio que les sea requerido por los Jueces de Faltas o Intendentes Municipales para el cumplimiento de sus resoluciones.

ARTICULO 33º.- Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula o por otro medio fehaciente de comunicación. A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad-hoc" entre los empleados de la Municipalidad o encomendarse a la Policía del Territorio.

CAPITULO II - SUMARIO

ARTICULO 34º.- Toda falta da lugar a una acción pública, que / puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita formulada ante la autoridad municipal o directamente ante el Juez de Faltas en su caso.

ARTICULO 35º.- Todo funcionario o empleado municipal que en el ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de la comisión de una falta, estará obligado a denunciarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a las autoridades competentes.

ARTICULO 36º.- Los Jueces de Faltas podrán delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que a tales efectos y a su pedido les asigne el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 37º.- El funcionario que compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá los siguientes elementos:

- a. El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
- b. La naturaleza y las circunstancias de los mismos y las características de los elementos utilizados para cometerlos.
- c. El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible determinarlo.

...7///.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...7///.-

- d. El nombre y domicilio de los testigos que tuvieran conocimiento del hecho.
- e. Disposición legal presuntamente infringida.
- f. La firma del funcionario interviniente con aclaración del nombre y cargo.

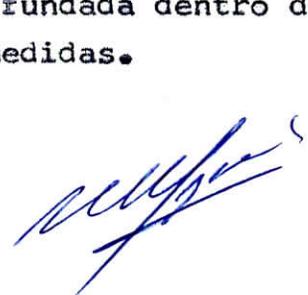
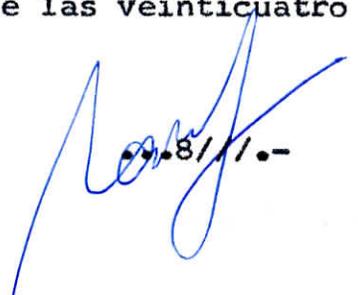
ARTICULO 38º.- En el acto de comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada. Si ello no fuera posible, se le enviará por carta certificada con aviso de retorno dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 39º.- El acta tendrá para el funcionario interviniente, carácter de declaración testimonial. Los Jueces de Faltas o Intendentes Municipales, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudieran aplicar o solicitar, deberán denunciar ante la Justicia en lo Penal toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acta contenga.

ARTICULO 40º.- Las actas labradas por funcionarios competentes, en las condiciones enumeradas en el artículo 37 de este Código y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez o Intendente como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

ARTICULO 41º.- El funcionario interviniente podrá requerir orden al Juez de Faltas o Intendente, para la detención inmediata del imputado cuando así lo exigiere la índole y gravedad de la falta, su reiteración o por razón del estado en que se hallare quien la hubiere cometido o estuviere cometiendo.

ARTICULO 42º.- En la verificación de las faltas el funcionario interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción. Asimismo, podrá disponer transitoriamente la calusura del local en que se hubiere cometido, si ello fuera necesario para la cesación de las faltas o cuando sea presumible que se intentará eludir la acción de la justicia. Estas medidas precautorias serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas o Intendente, quien deberá, en caso de resultar procedentes, confirmarlas mediante resolución expresa, y fundada dentro de las veinticuatro (24) horas de adoptadas las medidas.

   
...8///.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...8///.-

ARTICULO 43º.- Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas o Intendente dentro de las veinticuatro (24) horas de labradas las actas y se pondrán a su disposición las personas que se hubieren detenido y los efectos que se hubieren secuestrado.

ARTICULO 44º.- El Juez de Faltas o Intendente, podrá decretar la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de veinticuatro (24) horas, como así también disponer su comparendo y el de cualquier otra persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho.

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS JUECES

DE FALTAS

ARTICULO 45º.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las actuaciones o labradas las denuncias, se citará al imputado para que comparezca ante el Juez de Faltas en la audiencia que se señalará a fin de que formule su defensa y ofrezca y produzca en la misma, la prueba de que intente valerse bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y que se considere su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. En la notificación se transcribirá este artículo. La audiencia se fijará para una fecha comprendida entre los cinco (5) y diez (10) días de la resolución que la ordene y se notificará al imputado con una antelación mínima de tres (3) días.

ARTICULO 46º.- La audiencia será pública y el procedimiento oral. El Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones invitándolo haga su defensa en el acto por sí o por apoderado. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá fijar / una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, aún como parte de los actos / concernientes a la audiencia. Cuando el Juez lo considere conveniente y a su exclusivo juicio, podrá ordenar que se tome una / versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos.

ARTICULO 47º.- No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

*[Handwritten signatures and initials]*  
...9///.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...9///.-

ARTICULO 48º.- Los plazos especiales, por causas de exhortos o pericias sólo se admitirán excepcionalmente y siempre que el hecho no pueda justificarse con otra clase de prueba.

ARTICULO 49º.- Oído el imputado y sustenciada la prueba ofrecida en su descargo, el Juez fallará en el acto en forma de simple decreto, y ordenará si fuese el caso, el decomiso o restitución de la cosa secuestrada. Cuando la sentencia fuera apelable, el Juez la fundará brevemente.

ARTICULO 50º.- Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana crítica.

CAPITULO IV - PROCEDIMIENTO PLENARIO ANTE LOS INTENDENTES  
MUNICIPALES

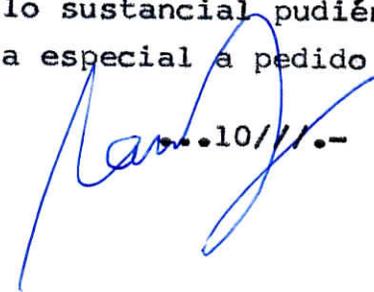
ARTICULO 51º.- En los Departamentos en que la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los Intendentes Municipales, el procedimiento se ajustará a lo siguiente:

1. Dentro del tercer día de recibidas las actuaciones o de formuladas las denuncias, se notificará al imputado haciéndole saber por escrito la falta que se le imputa, con el fin de que dentro del mismo término puede formular su defensa y ofrecer y producir la prueba de que intente valerse.
2. Producidas las pruebas y descargo del imputado, o habiendo transcurrido el plazo para ello que se otorga por el inciso anterior, se dictará sentencia dentro de los diez (10) días.

ARTICULO 52º.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, las municipalidades donde la función jurisdiccional en materia de faltas sea ejercida por los Intendentes Municipales podrán imponer con carácter general, que el procedimiento se rija por las disposiciones del Capítulo III de esta Ley con las siguientes modificaciones:

1. El funcionario instructor designado por el Intendente Municipal, tomará la audiencia que prescribe el artículo 45º.-
2. El funcionario instructor levantará acta de lo sustancial pudiéndose dejar constancia de alguna circunstancia especial a pedido de parte.

...10///.-





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.

LEGISLATURA

...10///.-

3. El Intendente Municipal dictará sentencia dentro de los diez (10) días de producida la audiencia de descargo y prueba, siempre que la causa quedare en estado.

CAPITULO V - RECURSOS

ARTICULO 53º.- Contra las sentencias definitivas podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad los que se concederán con efecto suspensivo. El recurso se interpondrá y fundará ante la autoridad que la dictó, dentro de los tres (3) días de notificada, elevándose las actuaciones al Juez en lo Penal que corresponda de la jurisdicción, quien conocerá y resolverá el recurso dentro de los quince (15) días de recibida la causa o desde que la misma se hallara en estado, si se hubieren decretado medidas para mejor / proveer.

ARTICULO 54º.- La apelación se otorgará cuando la sentencia definitiva impusiere sanciones de multa mayores del cincuenta por ciento (50%) del sueldo mínimo del personal de la Comuna, arresto, inhabilitación mayor de treinta (30) días y cuando cualquiera fuera la sanción impuesta, llevará alguna condena accesoria. Cuando la sentencia haya sido dictada por el Intendente Municipal, procederá sin limitación alguna.

ARTICULO 55º.- El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento, o por contener éste defectos de los que por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las sentencias que sean susceptibles de ser recurridas por vía de apelación y se lo deducirá conjuntamente con ésta.

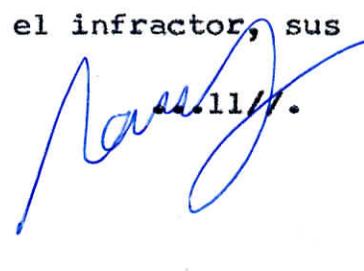
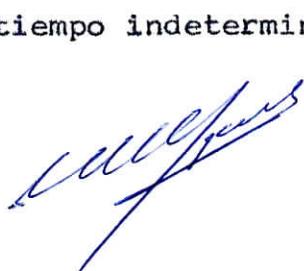
ARTICULO 56º.- Se podrá recurrir directamente en queja ante el Juez en lo Penal cuando se denieguen los recursos interpuestos o cuando se encuentren vencidos los plazos legales para dictar sentencia.

CAPITULO VI - EJECUCION DE SENTENCIAS

ARTICULO 57º.- La ejecución de las sentencias corresponde al Juez o Intendente que haya conocido en primera instancia.

ARTICULO 58º.- Transcurridos ciento ochenta (180) días desde la / fecha de la clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus

...11///.





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...li-

sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la / rehabilitación condicional. El Juez o Intendente, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentre el cumplimiento de la sanción y, siempre que los peticionantes ofrecieran prueba satisfactoria de que las causas que la motivaron han sido removidas, dispondrá el levantamiento de la clausura en forma condicional y sujeto a las prescripciones compromisorias que el mismo Juez o Intendente establezca para cada caso específico. La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las condiciones establecidas por aquél, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá solicitarse nueva rehabilitación condicional, si no hubiere transcurrido un (1) año desde la fecha de revocatoria.

TITULO V - DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 59º.- Las disposiciones del Código de Procedimiento Penal vigente en el Territorio serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas municipales.

ARTICULO 60º.- A partir de la vigencia de la presente Ley cesará la competencia que el Decreto-Ley 2191/57 Art. 59º inciso 2) atribuye a los Jueces de Paz legos sobre sanción de faltas y contravenciones.

ARTICULO 61º.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación, con excepción del artículo 19º que regirá desde el día siguiente al de la publicación de la presente.

ARTICULO 62º.- De forma.

  
OSCAR MAGALDI

  
HORACIO SANDOVAL  
PRESIDENTE  
BLOQUE ALIANZA UPF - AV



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

PROYECTO DE LEY "CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES"

FUNDAMENTOS

El Bloque de la Alianza Agrupación Vecinal-Unión Popular Fueguina, sostiene que la legislación en materia de faltas municipales es, desde hace tiempo, motivo de estudios legislativos tendientes a su modernización, tanto en las jurisdicciones provinciales, como en la nacional.

La doctrina viene postulando la sistematización del derecho contravencional, procurando que se corresponda con las particularidades que le son propias, buscando uniformidad dentro de un régimen procesal eficaz y tutor de los derechos del ciudadano y persiguiendo unidad y coherencia en el régimen de sanciones.

Por otra parte, diversas municipalidades y organismos del resto del país, han requerido a los poderes públicos para que se los dotara de instrumentos jurídicos idóneos y órganos capaces de asegurar un procedimiento contravencional rápido, efectivo, que controle el cumplimiento de las normas vigentes mediante una justicia administrativa altamente capacitada de modo que no se tornen tardías e inútiles las sanciones para el fin querido por el ordenamiento jurídico. Asimismo, se ha pretendido descargar al Departamento Ejecutivo de los Municipios de la consideración de una multitud de causas por infracciones que impiden a los Intendentes dedicarse íntegramente a aspectos más específicos de su labor.

La positiva experiencia recogida de la creación de la Justicia de Faltas en la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, entre otras, que se acompaña con la sanción de un régimen contravencional codificado e integral, demuestran la conveniencia de dotar al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de una legislación que en este sentido, requieren las circunstancias

USHUAIA, 7 de junio de 1985.-

ENZO O. MAGALDI  
LEGISLADOR  
Vice-Presidente 2°  
Honorable Legislatura Territorial

MORACIO SALDOVAL  
PRESIDENTE  
BLOQUE ALIANZA UPF - AV